



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 002 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 04 ENE. 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 0176-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 13-2017/GRA-ST, en 103 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de



precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR, de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **29 de Diciembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 0176-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 207-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Ing. WILBER LAPA BERROCAL** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CARLOS WILFREDO SULCA VALENZUELA** – Presidente de la comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2016; **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de meta Elaboración de Estudios Región Ayacucho; **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** – Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; **Ing. CRISTIAN CASTRO PÉREZ** – Supervisor de Obra “Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos”; **Ing. CARLOS U. VILLAR CARITAS** – Residente de Obra “Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos”, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Oficio N° 1068-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 29 de diciembre del 2016, el Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura remite al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, su Descargo sobre supuesta omisión funcional; mencionando lo siguiente:

“(…) en mérito al documento en referencia (a) mediante el cual el Ing. Juan Wilfredo Gamarra Aronés, Supervisor del proyecto “IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS” comunica una supuesta omisión funcional por parte de mi persona; manifestar que lo siguiente:

SOBRE LO MENCIONADO EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

(…).

Al respecto se desconoce la procedencia del documento de consulta en que se basó el Ing. Juan Wilfredo Gamarra Aronés para realizar estas afirmaciones, toda vez que el documento que establece y desarrolla el marco normativo de gestión y administración institucional del Gobierno Regional de Ayacucho es el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2007-GRA/GR de fecha 19 de marzo del 2007 (artículo 1 ROF), no menciona en los artículos dedicados a las Funciones que asume la



Gerencia Regional de Infraestructura (artículo 79 al 83) alguna función concerniente a la formulación de estudios de preinversión y definitivos, tal como lo afirma en el documento en referencia (a); las funciones sobre los estudios de preinversión e inversión están definidas en el artículo 50 que menciona "corresponde a la Oficina Regional de Estudios e Investigación diseñar, formular, elaborar, proponer, ejecutar, supervisar y evaluar los estudios de pre inversión e inversión ya sea en la modalidad de administración, directa, convenio, por contratación de servicios de asesoría y por consultoría. Está a cargo de un gerente, quien depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia General...".

Asimismo, el Manual de Organización y Funciones mencionado por el Ing. Juan Wilfredo Gamarra Aronés, es un instrumento de gestión que "permite que el Gobierno Regional de Ayacucho disponga de un documento normativo de Gestión Institucional que describa las funciones específicas a nivel de cargo o puesto de trabajo, desarrollándolas a partir de la estructura orgánica y funciones generales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones así como en base a los requerimientos de cargos considerados en el Cuadro para Asignación de Personal a fin de facilitarle la normalización, evaluación y control de las actividades" (Fuente: Título I – Generalidades – Finalidad – MOF aprobado mediante Ordenanza regional N° 030-2008-GRA/CR), vale decir, es un complemento del Reglamento de Organización y Funciones aprobado un año antes.

En tal sentido, de acuerdo a los documentos de gestión del Gobierno Regional de Ayacucho, las funciones concernientes a la Elaboración de Estudios de Preinversión y Definitivos corresponden a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, que depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional.

SOBRE LA CONTRATACIÓN DEL CONSULTOR PARA LA ACTUALIZACIÓN Y REFORMACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO

En fecha 30 de octubre del año 2013 el ing. Carlos Villar Caritas, residente de obra, suscribe el Pedido de Servicio N° 05794 de la Consultoría para la Actualización de Expediente Técnico del Sub proyecto IV, lo que conlleva a convocar al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 138-2013-GRA-SEDE-CENTRAL, en el que resulta ganador el CONSORCIO HUASCAHURA MOLLEPATA y se suscribe, en fecha 24 de diciembre del 2013, el Contrato N° 211-2013-GRA-SEDE CENTRAL.

En el expediente se adjunta únicamente copia de las páginas del mencionado contrato, es así que se realiza la búsqueda en la web del SEACE y se encuentra que a la ficha del proceso se ha adjuntado el contrato digital en versión Word (sin ninguna firma), debiendo haber adjuntado el escaneado en PDF (versión con firmas).

La cláusula sexta del contrato establece un plazo de ejecución del servicio de 45 días calendarios y la cláusula quinta del contrato, sobre los pagos a realizar al contratista, establece un total de 03 pagos de la siguiente manera:

- Primer pago

La Entidad cancelará el 30% del monto total del contrato a la presentación del Informe N° 01 conteniendo los estudios básicos que se hayan culminado, los criterios de diseño y evaluación de la infraestructura



propuesta en el expediente original. EL pago se efectuará previa revisión y aprobación, mediante Informe de conformidad del Responsable de la Meta.

- Segundo pago

La Entidad cancelará el 50% del monto total del contrato, a la presentación del Expediente Técnico en su versión final, conteniendo los estudios básicos, la ingeniería del proyecto y todos los componentes de un Expediente Técnico a Nivel Constructivo, debidamente elaborado para su evaluación y/o aprobación, en original, con su respectivo CD conteniendo el Expediente Técnico en los formatos originales (Word, Excel, Autocad, S10, etc). EL pago se efectuará previa revisión y aprobación, mediante Informe de conformidad del Responsables de la Meta.

- Tercer pago

El 20% restante del monto total del contrato, a la aprobación por parte de la CRREAETE mediante Acto Resolutivo, que contará previamente con el Informe de conformidad del Responsable de la Meta.

Se observa que para el primer y segundo pago se requiere de la conformidad del Responsable de Meta (Residente de Obra) y para el tercer pago se requiere de la aprobación por parte del CREEAETE mediante ACTO RESOLUTIVO a parte del informe de conformidad del Responsable de Meta.

Bajo los términos del contrato, en fecha 30 de diciembre del 2013 (fecha de recepción 24 de enero del 2104), el Residente de Obra Ing. Carlos Villar Caritas emite el Informe N° 459-2013-GRA-GRI-SGO/CUVC-RO, conformidad de presentación del primer informe para el pago del 30% del monto del contrato, el cual asciende a la suma de S/.58,200.00 y se hace efectivo de acuerdo al Comprobante de Pago N° 15693 de fecha 31 de enero del 2014.

En consecuencia, de acuerdo al Contrato N° 211-2013-GRA-SEDE CENTRAL suscrito en el año 2013, corresponde al Responsable de Meta (Residente de Obra) dar conformidad y/o validez a los informes que presente el Consultor para la Actualización de Expediente Técnico del Sub Proyecto IV y para el pago final y aprobación del Expediente Técnico se requiere de la aprobación por parte de la CRREAETE y la emisión del Acto Resolutivo correspondiente, trámite en el que el suscrito no interviene.

Mediante Oficio N° 562-2016-GRA/GG-GRI se comunica que por falta de saneamiento físico legal del terreno en donde se construirá la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no se puede aprobar el expediente técnico actualizado, solicitando se ordene a la Oficina Regional de Estudios e Investigación adopte las acciones para lograr el saneamiento físico legal del terreno para poder iniciar con la ejecución del componente.

Mediante Oficio N° 593-2016-GRA/GG-GRI en base al informe del residente de Obra se comunica la imposibilidad del inicio de ejecución del Componente Planta de Tratamiento de Aguas Residuales por la falta de aprobación del expediente técnico correspondiente.



De acuerdo a lo mencionado anteriormente, conforme al Reglamento de Organización y Funciones, no corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura la elaboración y aprobación de Expedientes Técnicos, siendo esta función de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; el requerimiento y primer pago al consultor tuvieron lugar en los años 2013 y 2014 respectivamente bajo la autorización del entonces Residente de Obra Ing. Carlos Villar Caritas, situaciones en las que mi persona no ha tenido ninguna participación; de acuerdo al Contrato N° 211-2013-GRA-SEDE CENTRAL, la aprobación final del expediente corresponde a la CRREAETE y Responsable de Meta (Residente de Obra); asimismo, se han emitido oficios comunicando la falta de saneamiento físico legal del terreno donde se ejecutará el proyecto, situación que imposibilita la aprobación del expediente técnico y posterior ejecución”.

Que, mediante Decreto N° 146-GRA/ORADM-ORH, que obra a fojas 92 vuelta, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su evaluación e inicio de las responsabilidades administrativas en el plazo de ley.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 13-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 88/89 obra el Oficio N° 593-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 11 de agosto del 2016, mediante el cual el Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura informa al Gerente General Regional sobre imposibilidad de ejecución de componente por falta de expediente técnico.

Que, a fojas 86/87 obra el Oficio N° 562-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 02 de agosto del 2016, mediante el cual el Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura informa al Gerente General Regional sobre saneamiento físico legal del terreno para la planta de tratamiento de aguas residuales Mollepata.

Que, a fojas 70 obra el Oficio N° 1742-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 03 de noviembre del 2016, mediante el cual el Ing. Guido B. Jerí Godoy – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura, sobre expediente técnico sub proyecto IV: actualización y reformulación del Expediente Técnico del Sub proyecto IV PTAR. Asimismo se observa que, el Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 8578-16-GOB.REG.AYAC/GG.GRI, dispone remitir al Lic. Beto para remitir Oficio a Gerencia General para su análisis e informe para las sanciones administrativas a los responsables, comunicar a la SGSL para su implementación.

Que, a fojas 69 obra el Informe N° 16-2016-GRA-GRI-SGSL/JWGA-SO, de fecha 18 de octubre del 2016, mediante el cual el Ing. Juan W. Gamarra Aronés – Supervisor de Obra Implementación de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Huaschahura Mollepata remite al Ing. Guido B. Jerí Godoy – Sub gerente de Supervisión y



Liquidación de Obras, el Informe N° 06-2016-GRA-GRI-SGSL/JWGA-SO; mencionando lo siguiente: "(...) en mi calidad de Supervisor de obra del Proyecto "Implementación de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y tratamiento de Aguas Residuales en las localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos – Ayacucho" para remitirle el Informe sobre Expediente Técnico Sub Proyecto IV: Actualización y Reformulación del expediente técnico Sub Proyecto IV PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas residuales) del PIP con código SNIP N° 55506 "Implementación de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y tratamiento de Aguas Residuales en las localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos – Ayacucho, para su conocimiento y demás fines correspondientes para ello adjunto los informes y copias".

Que, a fojas 64/68 obra el Informe N° 06-2016-GRA-GRI-SGSL/JWGA-RO, de fecha 26 de julio del 2016, el Ing. Juan W. Gamarra Aronés – Supervisor de Obra informa al Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub gerente de Supervisión y Liquidación, sobre expediente técnico sub proyecto IV; mencionando lo siguiente:

"(...).

ANÁLISIS

- m) En el documento de la referencia a) en la cláusula sexta: Del plazo de ejecución de la prestación indica "El plazo de ejecución del presente contrato es de cuarenta y cinco (45) días calendario el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato".
- n) En el documento de la referencia a) en la cláusula sexta: Del Plazo de ejecución de la Prestación indica "La entrega de terreno será solicitado bajo responsabilidad por el consultor dentro de los tres (03) de haber firmado el contrato. La fecha de entrega del terreno no condicionará y/o modificará el plazo de entrega final del expediente técnico que estará sujeto a la firma del contrato".
- o) En el documento de la referencia a) en la cláusula décima octava: Domicilio para efecto de la ejecución contractual indica "De acuerdo con las bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato las partes firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Ayacucho, en Veinticuatro (24) días del mes de diciembre del 2013".
- p) El plazo de ejecución de la Prestación indica "La entrega de terreno será solicitado bajo responsabilidad por el consultor dentro de los tres (03) de haber firmado el contrato, La fecha de entrega del terreno no condicionará y/o modificará el plazo de entrega final del expediente técnico que estará sujeto a la firma del contrato".
- q) Con documento de la referencia b) de fecha recibido 01 de octubre del 2015 el representante legal del Consorcio Huaschahura entrega el expediente técnico para su revisión, es decir 647 días calendarios después de la firma del contrato.
- r) En el marco del documento de la referencia 1, el expediente técnico debió ser entregado a la entidad a los 45 días hábiles después de haber firmado el contrato; es decir el 07 de febrero del 2014. Sin embargo, el consultor hizo entrega el 02 de octubre del 2015 (647 días calendarios después de la firma del contrato).



- s) Los documentos de la referencia c, d y e, no han advertido que el consultor entregó el expediente técnico 647 días después de la firma del contrato.
- t) Con documento de la referencia h) se da conformidad a la orden de servicio N° 5769.
- u) El informe del trabajo "realizado" al que se refiere el documento de la referencia h) no se encuentra en los archivos del proyecto.
- v) Con documento de la referencia h) en el contenido refleja la constancia de pago mediante transferencia electrónica al RUC 10282868429 a nombre de Escarcena Purilla Marcial Iván.

Conclusiones

- w) Se evidencia que el consultor ha incumplido en los plazos de entrega del expediente técnico debió ser entregado el 07 de febrero del 2014 (cuarenta y cinco (45) días calendario después de la firma del contrato), sin embargo, este fue entregado el 02 de octubre del 2015 (seiscientos cuarenta y siete días (647) calendario después de la firma del contrato).
- x) Por la existencia del documento de la referencia b) y la no entrega a la fecha de parte del consultor se ha originado perjuicio a la entidad, ya que no es posible ejecutar el Sub proyecto IV en el marco de la normatividad vigente.
- y) A la fecha el expediente técnico "Actualización y reformulación del expediente técnico del sub proyecto IV-PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del PIP con código SNIP N° 55506 "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huacahura, Mollepata y Anexos – Ayacucho, no ha sido evaluado esto por la formulación del terreno.
- z) En relación a los documentos de las referencias a), b) y c), los suscritos no exponen sobre los plazos para la formulación del expediente indicado.
- aa) En los archivos del proyecto no se aprecia el informe de actividades realizadas por el consultor objeto del pago cuya conformidad se efectuó con el documento de la referencia h).
- bb) El Consultor ha percibido de la entidad una transferencia de 51,216.00 (Cincuenta y un mil doscientos dieciséis con 00/100, donde se le retienen los activos no financieros por pagar de 6984.00 nuevos soles; lo que a la postre hace que el consultor perciba un total de 58,200.00 (cincuenta y ocho mil doscientos nuevos soles).

Recomendaciones

- cc) La entidad ejecutar las acciones correspondientes en el marco, la ley de contrataciones del estado, su reglamento y la norma vigentes del GRA. Salvo mejor parecer".

Que, a fojas 63 obra el Informe N° 0139-A-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, de fecha 22 de Julio del 2016, mediante el cual el Ing. Rafael Parra Bello – Residente de Obra informa al Ing. Juan Gamarra Aronés – Supervisor de Obra, sobre expediente técnico de actualización y reformulación del sub proyecto IV; mencionando lo siguiente:

"(...), comunico a su despacho sobre el resultado de la constatación obtenida, como residente referente al estado actual del expediente técnico del sub proyecto IV.



Se tiene conocimiento que existe un contrato de servicio de consultoría de obra para la actualización y reformulación del expediente técnico de actualización y reformulación del expediente técnico del sub proyecto IV – PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales). CONTRATO N° 211-2013-GRA-SEDE CENTRAL, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 138-2013-RA-SEDE CENTRAL.

Al respecto se realiza las visitas correspondientes a la Dirección de Estudios e Investigación del GRA, obteniendo la respuesta que a la fecha no se tiene presentado el documento y por ende no cuenta con evaluación ni aprobación vía acto resolutivo. Advierto que a la fecha no ha llegado a mi despacho ninguna comunicación por escrito respecto al asunto y tomando en cuenta las labores programadas de acuerdo al analítico presentado y el cronograma referido al ministerio de vivienda, construcción y saneamiento, se tiene plazo establecidos por lo que esta residencia adopta medidas, materia de acciones tomadas descritas en otro informe específico, sobre la ejecución del proyecto, que necesaria y obligatoriamente deberá contar con expediente técnico aprobado por la entidad.

Describiendo los plazo establecidos y la necesidad de culminación de obra la entidad tendría que actuar al respecto quedando exento el que suscribe de compromisos contractuales pasibles de sanción por incumplimiento de labores netamente de ejecución de proyecto que por acciones de terceros se obstaculizan, no se tiene la capacidad de gasto y se corre el riesgo de perder el financiamiento”

Que, a fojas 56 obra la Carta N° 002-09-2015/CONSORCIO HUASCAHURA-MOLLEPATA, de fecha 28 de setiembre del 2015, mediante el cual el Representante Legal del Consorcio Huascahura – Mollepata entrega el expediente técnico para su revisión, dirigido a la Oficina de Licitaciones. Asimismo, se observa en dicho documento que el 01 de octubre del 2015 fue recepcionado por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho y el 01 de octubre del 2015 fue recepcionado por la Oficina Regional de Estudios e Investigación; y, mediante Decreto N° 5397-2015-GRA/GG-OREI, se dispone remitir a la CRREAETE para su atención que corresponda previa revisión y evaluación, el cual fue recepcionado el 05 de octubre del 2015 por la Comisión de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2016.

Que, a fojas 54 obra el Informe N° 088-2016-GRA/GG-GRI-CRREAETE, de fecha 08 de marzo del 2016, mediante el cual el Ing. Carlos Wilfredo Sulca Valenzuela – Presidente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2016 remite el expediente técnico de planta de tratamiento de aguas residuales al Ing. Erasmo Curi Llantoy – Responsable de Meta Elaboración de Estudios Región Ayacucho; mencionando lo siguiente:

“(…), con la finalidad de remitir adjunto al presente el expediente técnico objeto del contrato N° 211-2013-GRA SEDE CENTRAL, para la actualización y reformulación del expediente técnico del Sub proyecto IV-PTAR del PIP Código 55506; presentado por el Ing. Marcial Iván Escarcena Purilla.



Sobre el particular, cabe informar que, mientras no se formalice ante la entidad correspondiente el saneamiento físico legal de la superficie total y suficiente del terreno para la Planta de tratamiento de Aguas Residuales, no será posible iniciar con la revisión y evaluación, por cuanto, es caso no se lleguen a los acuerdos esperados sobre los terrenos proyectos, la inversión en la contratación de profesionales para la evaluación quedarían insulsas, generando responsabilidades administrativas.

En tal sentido, se recomienda gestionar y agilizar la formulación del saneamiento físico legal del terreno destinado para la PTAR".

Que, a fojas 50 obra el Informe N° 0459-2013-GRA-GRI-SGO/CUVC-RO, de fecha 30 de diciembre del 2013, mediante el cual el Ing. Carlos Villar Caritas – Residente de Obra y el Ing. Cristian Castro Pérez – Supervisor de Obra informan al Ing. Edgar M. Chuchón García, sobre conformidad a la O/S N° 5769; mencionando lo siguiente:

"(...), con la finalidad de informarle sobre la conformidad a la O/S N° 5769 del proveedor ESCARCENA PUBLICA MARCIAL IVAN, por el Servicio de Consultoría para la actualización y reformulación del expediente técnico del Sub Proyecto IV, se adjunta el siguiente detalle:

UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SERVICIO	Servicio de Consultoría para la actualización y reformulación del expediente técnico del Sub Proyecto IV	S/.58,200.00	S/.58,200.00
	TOTAL		S/.58,200.00



Que, a fojas 49 obra el Comprobante de Pago N° 15693, de fecha 31 de enero del 2014, mediante el cual se realiza el pago de S/.58,200.00 a favor del Escarcena Purilla Marcial Iván, por el servicio de consultoría según Orden de Servicio N° 05769 y Factura N° 0111.

Que, a fojas 32/37 obra el Informe N° 66-2016-GRA-GRI-SGSL/JWGA-SO, de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante el cual el Ing. Juan W. Gamarra Aronés – Supervisor de Obra comunica al Ing. Edwin Erick caro Castro – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre omisión funcional cometido por el Gerente Regional de Infraestructura en agravio del Estado; mencionando lo siguiente:

"(...).

A. Datos del Funcionario que cometió el acto de Omisión Funcional

1. Formulo el cargo en contra del Sr. Ing. Wilber Lapa Berrocal gerente regional de Infraestructura del gobierno regional de Ayacucho.

B. Del acto cometido por el funcionario

2. EL cargo se versa en comisión del acto de omisión de funciones, previsto en el artículo N° 244 de la Ley 27444 – Ley de procedimiento Administrativo General, incorporado por el artículo único de la Ley 28187.

C. Del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho



3. En el Manual de Organización y funciones MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la Gerencia Regional de Infraestructura a la letra dice "La gerencia regional de Infraestructura, es un órgano de línea encargado de la ejecución, supervisión, control y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades, así como la formulación de estudios de Proyectos de Pre inversión y definidos acordes con el plan estratégico de Desarrollo depende jerárquicamente de la gerencia general y la Presidencia Regional".

4. En el Manual de Organización y Funciones MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación a la letra dice "La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, es un Órgano de línea encargada de dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de la subgerencia de Supervisión y Liquidación de obras ejecutadas por administración directa por contratos y/o convenios, depende técnica, normativa, administrativa y jerárquicamente de la Gerencia regional de Infraestructura".

D. De los hechos

5. Con documento de la referencia a), de fecha recibido 26.07.16, esta supervisión comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, respecto al Expediente Técnico Sub Proyecto IV: Actualización y reformulación del expediente técnico del sub proyecto IV PTAR (Planta de tratamiento de Aguas Residuales) del PIP con código SNIP N°. 55506 "implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las localidades de Huascahura, Mollepata y Anexos – Ayacucho". (...).

(...).

"Antecedentes

(...).

Análisis

- m) En el documento de la referencia a) en la cláusula sexta: Del plazo de ejecución de la prestación indica "El plazo de ejecución del presente contrato es de cuarenta y cinco (45) días calendario el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato".
- n) En el documento de la referencia a) en la cláusula sexta: Del Plazo de ejecución de la Prestación indica "La entrega de terreno será solicitado bajo responsabilidad por el consultor dentro de los tres (03) de haber firmado el contrato. La fecha de entrega del terreno no condicionará y/o modificará el plazo de entrega final del expediente técnico que estará sujeto a la firma del contrato".
- o) En el documento de la referencia a) en la cláusula décima octava: Domicilio para efecto de la ejecución contractual indica "De acuerdo con las bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato las partes firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Ayacucho, en Veinticuatro (24) días del mes de diciembre del 2013".



- p) El plazo de ejecución de la Prestación indica "La entrega de terreno será solicitado bajo responsabilidad por el consultor dentro de los tres (03) de haber firmado el contrato, La fecha de entrega del terreno no condicionará y/o modificará el plazo de entrega final del expediente técnico que estará sujeto a la firma del contrato".
- q) Con documento de la referencia b) de fecha recibido 01 de octubre del 2015 el representante legal del Consorcio Huaschahura entrega el expediente técnico para su revisión, es decir 647 días calendarios después de la firma del contrato.
- r) En el marco del documento de la referencia 1, el expediente técnico debió ser entregado a la entidad a los 45 días hábiles después de haber firmado el contrato; es decir el 07 de febrero del 2014. Sin embargo, el consultor hizo entrega el 02 de octubre del 2015 (647 días calendarios después de la firma del contrato).
- s) Los documentos de la referencia c, d y e, no han advertido que el consultor entrego el expediente técnico 647 días después de la firma del contrato.
- t) Con documento de la referencia h) se da conformidad a la orden de servicio N° 5769.
- u) El informe del trabajo "realizado" al que se refiere el documento de la referencia h) no se encuentra en los archivos del proyecto.
- v) Con documento de la referencia h) en el contenido refleja la constancia de pago mediante transferencia electrónica al RUC 10282868429 a nombre de Escarcena Purilla Marcial Iván.

Conclusiones

- w) Se evidencia que el consultor ha incumplido en los plazo de entrega del expediente técnico debió ser entregado el 07 de febrero del 2014 (cuarenta y cinco (45) días calendarios después de la firma del contrato), sin embargo, este fue entregado el 02 de octubre del 2015 (seiscientos cuarenta y siete días (647) calendario después de la firma del contrato).
- x) Por la existencia del documento de la referencia b) y la no entrega a la fecha de parte del consultor de ha originado perjuicio a la entidad, ya que no es posible ejecutar el Sub proyecto IV en el marco de la normatividad vigente.
- y) A la fecha el expediente técnico "Actualización y reformulación del expediente técnico del sub proyecto IV-PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del PIP con código SNIP N° 55506 "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos – Ayacucho, no ha sido evaluado esto por la formulación del terreno.
- z) En relación a los documentos de las referencias a), b) y c), los suscritos no exponen sobre los plazos para la formulación del expediente indicado.
- aa) En los archivos del proyecto no se aprecia el informe de actividades realizadas por el consultor objeto del pago cuya conformidad se efectuó con el documento de la referencia h).



bb) El Consultor ha percibido de la entidad una transferencia de 51,216.00 (Cincuenta y un mil doscientos dieciséis con 00/100, donde se le retienen los activos no financieros por pagar de 6984.00 nuevos soles; lo que a la postre hace que el consultor perciba un total de 58,200.00 (cincuenta y ocho mil doscientos nuevos soles).

Recomendaciones

cc) La entidad ejecutar las acciones correspondientes en el marco, la ley de contrataciones del estado, su reglamento y la norma vigentes del GRA. Salvo mejor parecer”.

6. Parte integrante del documento de a referencia a), se presentó como documento sustentador adjunto los siguientes: Informes N° 0139—2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, Contrato N° 211-2013-GRA-SEDE CENTRAL, Carta N° 002-09-2015/CONSORCIO HUASCAHURA-MOLLEPATA, Informe N° 088-2016-GRA/GG-GRI-CRREAETE, Carta N° 136-2016-GRA/GG-OREI, Informe N° 0157-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, Carta N° 001-03-2016/CONSORCIO HUACAHURA-MOLLEPATA, Informe Nro. 0459-2013-GRA-GRI-SGO/CUVG-RO.

E. De las pruebas

7. El expediente administrativo que se ha generado en mérito a mi informe N° 06-2016-GRA-GRI-SGSLO/JWGA-RO de fecha recibido el 26 de julio del 2016, para lo cual solicito se oficie la remisión de copias certificadas del referido expediente administrativo a su despacho.

8. Copia simple del informe N° 06-2016-GRA-GRI-SGSLO/JWGA-RO de fecha recibido 26 DE JULIO DEL 2016, escrito que NO ha sido MATERIA DE RESOLUCIÓN.

(...)”.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente



4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

Ing. WILBER LAPA BERROCAL – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública*; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. WILBER LAPA BERROCAL, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, de acuerdo al Informe N° 66-2016-GRA-GRI-SGSL/JWGA-SO, se denuncia al Ing. Wilber Lapa Berrocal en su condición de Gerente Regional de Infraestructura se presume que habría incurrido en omisión de funciones, estipuladas como funciones específicas en el Manual de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que preceptúa: “La gerencia regional de Infraestructura, es un órgano de línea encargado de la ejecución, supervisión, control y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades, así como la formulación de estudios de Proyectos de Pre inversión y definidos acordes con el plan estratégico de Desarrollo depende jerárquicamente de la gerencia general y la Presidencia Regional”; por lo que, se presume que habría una omisión de funciones, en cuanto, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no habría realizado la supervisión y control respecto al Contrato N° 211-2013-GRA-SEDE CENTRAL, de fecha 24 de diciembre del 2013, teniendo en cuenta que el 01 de octubre del 2015 mediante Carta N° 002-09-2015/CONSORCIO HUASCAHURA-MOLLEPATA, se hace la entrega del expediente técnico de conformidad al Contrato ya citado; es decir, que el plazo de ejecución de la prestación, de conformidad al Contrato N° 211-2013-GRA-SEDE CENTRAL, es de cuarenta y cinco (45) días calendarios, sin embargo el expediente técnico fue entregado el 01 de octubre del 2015, después de 647 días calendarios,**



fuera del plazo contractual. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Ing. CARLOS WILFREDO SULCA VALENZUELA – Presidente de la comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2016; **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de meta Elaboración de Estudios Región Ayacucho; **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** – Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. CARLOS WILFREDO SULCA VALENZUELA**, en su condición de Presidente de la comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2016; **Ing. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de meta Elaboración de Estudios Región Ayacucho; **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, de acuerdo al fundamento r) y s) del Análisis y el z) de Conclusiones del Informe N° 66-2016-GRA-GRI-SGSL/JWGA-SO, menciona que: “r) En el marco del documento de la referencia 1, el expediente técnico debió ser entregado a la entidad a los 45 días hábiles después de haber firmado el contrato; es decir el 07 de febrero del 2014. Sin embargo, el consultor hizo entrega el 02 de octubre del 2015 (647 días calendarios después de la firma del contrato)”; y, “s) Los documentos de la referencia c, d y e no han advertido que el consultor entregó el expediente técnico 647 días después de la firma del contrato”. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Ing. CRISTIAN CASTRO PÉREZ – Supervisor de Obra “Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschura, Mollepata y Anexos”; **Ing. CARLOS U. VILLAR CARITAS** – Residente de Obra “Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschura, Mollepata y Anexos”.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. CRISTIAN CASTRO PÉREZ**, en su condición



de Supervisor de Obra "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos"; **Ing. CARLOS U. VILLAR CARITAS**, en su condición de Residente de Obra "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, de acuerdo al fundamento t) del Análisis y aa) de Conclusiones del Informe N° 66-2016-GRA-GRI-SGSL/JWGA-SO, menciona que: "t) Con documento de la referencia h) se da conformidad a la orden de servicio N° 5769"; y, "aa) En los archivos del proyecto no se aprecia el informe de actividades realizadas por el consultor objeto del pago cuya conformidad se efectuó con el documento de la referencia h)"; por lo tanto, al haber dado la conformidad al servicio se ha generado el pago al Consultor, quien de acuerdo al fundamento bb) del Informe N° 66-2016-GRA-GRI-SGSL/JWGA-SO, habría percibido de la Entidad la suma de S/.51,216.00 (cincuenta y un mil doscientos dieciséis con 00/100), donde se le retienen los activos no financiados por pagar de S/.6,984.00, lo que hace que el Consultor perciba un total de S/.58,000.00. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas en las cuales se han incurrido habrían generado perjuicio económico a la Entidad; **para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Ing. WILBER LAPA BERROCAL** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CARLOS WILFREDO SULCA VALENZUELA** – Presidente de la comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2016; **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de meta Elaboración de Estudios Región Ayacucho; **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** – Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; **Ing. CRISTIAN CASTRO PÉREZ** – Supervisor de Obra "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos"; **Ing. CARLOS U. VILLAR CARITAS** – Residente de Obra "Implementación de los Sistemas



de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos”.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR contra de:

- **Ing. WILBER LAPA BERROCAL**, por su actuación como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Ing. CARLOS WILFREDO SULCA VALENZUELA**, por su actuación como Presidente de la comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2016, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Ing. ERASMO CURI LLANTOY**, por su actuación como Responsable de meta Elaboración de Estudios Región Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA**, por su actuación como Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.



- **Ing. CRISTIAN CASTRO PÉREZ**, por su actuación como Supervisor de Obra "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Ing. CARLOS U. VILLAR CARITAS**, por su actuación como Residente de Obra "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 13-2017-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del **expediente disciplinario N° 13-2017-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado



– Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

